



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

ASUNTO H.E.F. c. ESPAÑA

(Demanda nº 67447/11)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 1 de octubre en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*
Alvina Gyulumyan,
Corneliu Bîrsan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Kristina Pardalos,
Johannes Silvis, *jueces*,

y de Santiago Quesada, secretario de sección,

Vista la citada demanda introducida el 28 de octubre de 2011

Vista la decisión adoptada de oficio de no divulgación de la identidad del demandante (artículo 47 § 3 del Reglamento) y de confidencialidad del expediente (artículo 33 del Reglamento)

Tras deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El demandante, el Sr. H.E.F. pretende ser de nacionalidad Libia. Ha estado representado ante el TEDH por el Sr. A. García Cores, abogado ejerciendo en Madrid.

2. Los antecedentes de la causa, tal como han sido expuestos por el demandante, se pueden resumir como sigue.

A. En cuanto a los hechos acaecidos en Libia

3. El demandante, de 21 años de edad en el momento de la introducción de la demanda, vivía con sus padres en Trípoli. Dejó Libia por temor a que le obligaran a combatir en el ejército de Muamar el Gadafi o en el lado de los rebeldes. Tanto los primeros como los segundos se habrían presentado en su casa y le habrían hecho entender por la fuerza, que debía tomar las armas. El demandante decidió irse a Argelia, mediante el pago de 1.000 euros que entregó a un pasador.

4. Después de pasar algún tiempo en Argelia, donde pudo sobrevivir con la ayuda de algunos libios que allí residían, el demandante conoció, a finales de septiembre de 2011, a algunos argelinos que le propusieron ir a España con un falso pasaporte, lo que hizo mediante un pago de 1.200 euros. Siguiendo los consejos de estos últimos, destruyó su pasaporte antes de descender del avión que le llevaba a Madrid.

B. En cuanto a los hechos acaecidos en España

5. El demandante llegó a Madrid y el 21 de octubre de 2011 formuló una demanda de protección internacional en el aeropuerto de Madrid Barajas.

6. El 21 de octubre de 2001 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se pronunció favorablemente sobre la demanda de protección internacional del demandante, en base a la nacionalidad alegada, que consideraba creíble, así como de la recomendación de protección temporal, dada por el ACNUR el 29 de marzo de 2011, de las personas de nacionalidad libia que hubieran huido de Libia, hasta que la situación se aclarara.

7. El 24 de octubre de 2011, el Ministerio del Interior rechazó la demanda.

8. El 27 de octubre de 2011 el ACNUR se pronunció de nuevo a favor de la demanda de protección internacional del demandante.

9. El 28 de octubre de 2011, el Ministerio del Interior rechazó la demanda de reexamen presentada por el demandante el 26 de octubre de 2011.

10. El 31 de octubre de 2011 el demandante interpuso un recurso contencioso administrativo de protección internacional ante la Audiencia Nacional y solicitó al mismo tiempo ante la misma jurisdicción una medida provisional de suspensión de su expulsión a Argelia y de entrada en España hasta tanto no se tomara la decisión sobre el fondo de su demanda.

11. La solicitud de medida provisional fue rechazada el 31 de octubre de 2011 por la Audiencia Nacional, que consideró que las alegaciones del demandante trataban de unos supuestos riesgos condicionales, hipotéticos o eventuales en los que podría incurrir este último, causados bien fuera por los grupos gubernamentales, bien por los grupos rebeldes. Las alegaciones del demandante no se sustentaban en ningún elemento de prueba, que no fuera su propia descripción genérica de los hechos. El Tribunal también señaló que el demandante no había formulado su demanda de protección internacional hasta que no vio rechazada la entrada en territorio español. Por último, la Audiencia Nacional recordó la existencia de dudas en cuanto a su nacionalidad.

12. Tras el rechazo de la solicitud de la medida provisional, el 31 de octubre de 2011, el demandante presentó ante el TEDH una demanda de suspensión de la medida de expulsión del territorio español en aplicación del artículo 39 del Reglamento del TEDH. El 2 de noviembre de 2011, el presidente de la sección decidió no trasladar al Gobierno español la medida provisional solicitada.

13. El 16 de noviembre de 2011, el demandante confirmó que mantenía su demanda ante el TEDH.

AGRAVIOS

14. Invocando los artículos 2 y 3 del Convenio, el demandante se queja de que su expulsión a Libia le expondría a riesgos de malos tratos o una vulneración de su derecho a la vida.

15. Invocando el artículo 13 en combinación con los artículos 2 y 3 del Convenio, el demandante alega que no haber dispuesto de un recurso efectivo en razón a los plazos muy cortos para la interposición de las demandas y de los recursos ante las jurisdicciones internas, a la imposibilidad para el representante del demandante de acceder a las dependencias del aeropuerto donde se encontraba, a la ausencia de recursos contra el rechazo, sin analizar el fundamento, de su demanda de medida provisional por la Audiencia Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. El demandante se queja de que su expulsión a Libia le expondría a riesgos de tratos contrarios a los artículos 2 y 3 del Convenio que están así redactados:

Artículo 2

1 El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena (...)"

Artículo 3

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

17. El TEDH se remite a los principios fundamentales que se desprenden de su jurisprudencia en la materia (ver, entre muchos otros, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GC], nº 30696/09, § 365, CEDH 2011 y *Saadi c. Italia* [GC], nº 37201/06, §§ 124-133, CEDH 2008). Recuerda que el Estado contratante asume una responsabilidad respecto de los artículos 2 y 3 por haber expuesto a alguien a un riesgo de maltrato o a una vulneración del derecho a la vida. Pero controlando la existencia de este riesgo hay que remitirse con prioridad a las circunstancias en las que el Estado en cuestión tenía, o debía tener, conocimiento en el momento de la expulsión, aunque esto no impida al TEDH de tener en cuenta informaciones posteriores que puedan servir a confirmar o invalidar la manera en la que la Parte contratante concernida valore el fundamento de los temores de un demandante (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia *Vilvarajah y otros c. Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, § 107, serie A nº 215). Además, cuando las fuentes de las que dispone el TEDH describen una situación general, las alegaciones específicas del demandante deben ser corroboradas por otros elementos de prueba (*Saadi*, anteriormente citado, §§ 130-131).

18. En el presente caso, el TEDH hace notar que en el marco de su demanda de medidas provisionales ante él, el demandante solicitó la suspensión de su expulsión a Argelia, mientras que en su demanda, no se refiere más que a su expulsión a Libia. El TEDH observa a este respecto que la revuelta contra el régimen de Muamar el Gadafi se terminó el 23 de octubre de 2011, fecha en la cual la “liberación” de Libia fue proclamada oficialmente (*F.A.K. c. Holanda*, (decisión) nº 30112/09, § 43, 23 de octubre de 2012).

19. En cuanto al riesgo alegado por el demandante de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, o de una vulneración de su derecho a la vida en caso de expulsión, el TEDH considera que además de la cuestión de la credibilidad de su relato y de sus alegaciones sobre su nacionalidad, un cierto intervalo de tiempo ha transcurrido desde los acontecimientos en el origen de la salida del demandante de Libia hasta el momento en el que ha sido objeto de expulsión del territorio español. Ahora bien, el demandante no hace ninguna mención, desde el rechazo de su demanda de medidas provisionales ante el TEDH, de elementos de naturaleza a demostrar que hubiera suscitado la atención de las Autoridades libias de manera negativa. En particular, ningún elemento del expediente deja suponer que las Autoridades libias hubieran emitido un aviso de búsqueda o una orden de arresto en su contra. En fin, el TEDH hace notar que el demandante no ha cumplido con su obligación de presentar elementos de prueba que corroborasen sus alegaciones.

20. Estas consideraciones conducen al TEDH a concluir en la ausencia de motivos serios y comprobados para creer que el demandante estaría expuesto a un riesgo real de malos tratos en caso de devolución a Libia. En lo que respecta a una eventual expulsión a Argelia, el demandante no ha sustentado su agravio de manera alguna.

21. Por consiguiente, en lo que respecta a los agravios extraídos de los artículos 2 y 3 del Convenio, la demanda está manifiestamente infundada en el sentido del

artículo 35 § 3 del Convenio y debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 § 4 del Convenio.

22. El demandante considera no haber tenido un recurso efectivo. Invoca el artículo 13 en combinación con los artículos 2 y 3 del Convenio. La primera de esas disposiciones está redactada como sigue:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...).”

23. El TEDH recuerda que el artículo 13 del Convenio no se aplica más que ante alegaciones de violaciones del Convenio que constituyan agravios defendibles tal como lo define su jurisprudencia (especialmente *Rotaru c. Rumania* [GC], nº 28341/95, § 67, CEDH 2000-V). Éste no es el caso de los agravios extraídos de los artículos 2 y 3 del Convenio, no permitiendo los elementos que constan en el expediente considerar que el Estado demandado ha incumplido sus obligaciones respecto de estas disposiciones (*F.A.K.* (decisión), anteriormente citada, § 91).

24. Se deduce que este agravio debe ser igualmente rechazado por estar manifiestamente infundado, en aplicación del artículo 35 §§ 3a) y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por mayoría

Declara la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente